



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN NO.: *11001 3335 012 2018 00216 00*
ACCIONANTE: *JOSE ANTONIO PAZ DAVILA*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL*

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil diecinueve

En primer lugar se precisa que en el auto de 19 de noviembre de 2018 (fl.100) se estableció que el accionante recibió respuesta de la Escuela Militar de Cadetes, según lo expresado en el memorial obrante a folio 97 “... me permito informar que con relación únicamente al oficio N° OR-992 remitido a la Escuela Militar de Cadetes, recibí a conformidad respuesta a petición solicitada con relación a la plantilla y calificación de la prueba física” por lo que el Despacho se abstuvo de iniciar incidente de desacato contra esta dependencia.

*Así las cosas, únicamente queda pendiente por verificar la respuesta por parte de la SECCIÓN TRASLADOS DEL EJERCITO NACIONAL, sobre la “Solicitud de reconsideración del accionante para desempeñarse como ejecutivo y segundo Comandante de la Unidad Táctica”, conforme con lo ordenado en el auto de 19 de noviembre de 2018 (fl.100), y el Oficio OR-933 donde se otorgó a dicha dependencia un plazo de 15 días para proferir la respuesta, términos que comenzaron a correr el **13 de noviembre de 2018**, fecha en la que fue radicado el oficio. (Ver fl.99)*

Ahora bien, fue recibido del Director de Personal del Ejercito Nacional el Oficio 20183132256471 MDN COGFM COEJE SECEJ JEMGF COPER DIPER de 20 de noviembre de 2018 (fl.105-106) mediante el cual se explica el procedimiento de traslado según las necesidades de la fuerza; igualmente el Oficio 20183132256931 de la misma dependencia en la cual solicita el cierre del incidente de desacato por hecho superado.

En consecuencia se dispone:

CORRER TRASLADO AL INCIDENTANTE de la respuesta al oficio allegada por la entidad accionada, junto con los documentos obrantes de folio 101 a 112, por el **término de tres días**.

ADVERTIR que el silencio o falta de pronunciamiento en el término otorgado por el Despacho se entenderá como manifestación que el demandante se encuentra de acuerdo con la respuesta otorgada, y por ende, se procederá a cerrar el incidente de desacato por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM/R

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00470-00
ACCIONANTE: LUIS CENEN CASTAÑEDA REYES
ACCIONADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá D.C. quince de enero de dos mil diecinueve.

**INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS CENEN
CASTAÑEDA REYES**

Mediante sentencia proferida por este Despacho el día 2 de octubre de 2018, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de 14 de noviembre de 2018 se accedió al amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo del señor **LUIS CENEN CASTAÑEDA REYES**, ordenando a la accionada **MINISTERIO DEL TRABAJO** dar aplicación a la lista de elegibles para el cargo al que concursa el actor, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación el fallo.

El amparo Constitucional fue solicitado por el señor **LUIS CENEN CASTAÑEDA REYES** quien ocupó el **puesto 7** de la lista de elegibles de manera que para hacer efectivo el derecho del actor se ordenó aplicar la lista de elegibles.

Comoquiera que el actor se encuentra ubicado en la lista de elegibles en el puesto número 7, necesariamente esta sentencia tiene efectos inter comunis pues no de otra manera podría lograrse el nombramiento del actor. En consecuencia deberá el Ministerio de Trabajo entrar a aplicar la lista de elegibles.

Decisión confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca precisando que los efectos inter comunis cobija a los 21 primeros miembros de la lista de elegibles

“Igualmente se debe decir que las órdenes proferidas en el proceso de Tutela no afectan los derechos al mérito como lo expuso en su escrito de impugnación el Ministerio de Trabajo, ya que en el asunto es claro que el señor Castañeda Reyes se encuentra en el séptimo puesto de la lista de elegibles conformada para proveer 21 vacantes de inspector de Trabajo y Seguridad Social; además el juez a quo actuó en debida forma al otorgar efecto inter comunis a la providencia, para salvaguardar también los derechos de los demás miembros de la lista de elegibles que no acudieron a este medio judicial. (Subraya y negrilla por el Despacho ver folio 16 reverso)

Por lo anterior, el Despacho abrió trámite incidental en contra de la **MINISTRA DE TRABAJO ALICIA ARANGO OLMOS (FL.67)** y se le requirió para que diera cumplimiento al fallo de tutela, no obstante la funcionaria guardó silencio.

Por otra parte, se advierte que con memorial radicado el 10 de diciembre de 2018 (fl.31-66, el señor **FELIPE OSPINA VEGA** quien se encuentra incluido

en el puesto 8 de la lista de elegibles solicita se extiendan los efectos del fallo de tutela, en virtud de los efectos intercomunis del amparo Constitucional

Hecho el recuento anterior observa esta juzgadora que la incidentada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional en el sub judge, razón por la cual en virtud del transcrito artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es procedente sancionar a la **MINISTRA DE TRABAJO ALICIA ARANGO OLMOS** con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Se le previene que se impondrán sanciones mayores si persiste el incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

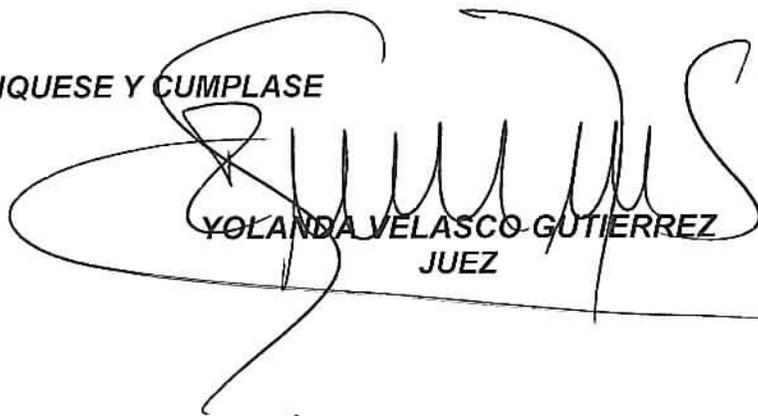
PRIMERO: SANCIONAR a la señora **ALICIA ARANGO OLMOS** en su calidad de **MINISTRA DE TRABAJO** con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

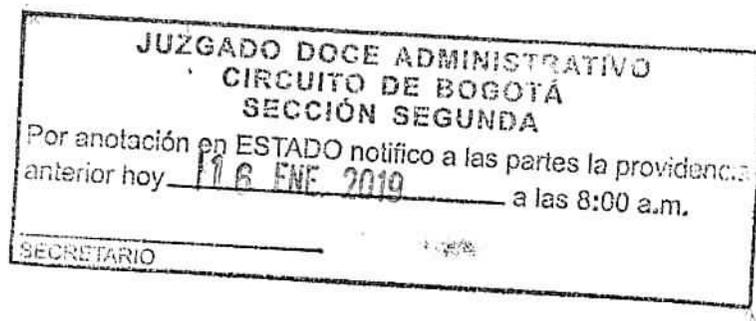
Dicho VALOR debe ser consignado a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las partes.

TERCERO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 110013335012 2018 00489 00 Bogotá D.C., 11 de enero de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012 2018 00489 00
ACCIONANTE: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ GIRALDO
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
(INVIMA)

Bogotá D.C., quince de enero dos mil diecinueve.

El señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ GIRALDO con memorial radicado el 13 de diciembre de 2018 (fl.30-31) solicita apertura de incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela del 4 de diciembre del mismo año.

Revisado el expediente se advierte que inicialmente el fallo de tutela fue proferido el 9 de octubre de 2018 (fl.2-6), donde se resolvió:

PRIMERO: AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES debido proceso, igualdad, trabajo y derechos adquiridos por meritocracia del señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ GIRALDO vulnerados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) al negarse efectuar el nombramiento en periodo de prueba, pese a encontrarse en firme la lista de elegibles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Que el 24 de octubre de 2018 (fl.1) el accionante solicitó apertura de incidente de desacato por lo que el Despacho con el auto de 19 de noviembre de 2018 (fl.29) atendió tal solicitud y se abstuvo de iniciar el incidente al verificar que la entidad cumplió la orden dada por el juez en primera instancia y nombró en periodo de prueba al accionante con la Resolución 2018047777 de 6 de noviembre de 2018 (fl.11-26).

No obstante, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca al Desatar la impugnación decretó la nulidad de las actuaciones, incluyendo la sentencia, disponiendo que se vinculara a las personas que ocupaban los cargos en provisionalidad.

En cumplimiento de la orden del superior se profirió nuevamente sentencia el 4 de diciembre de 2018 donde se dispuso:

PRIMERO: AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES debido proceso, igualdad, trabajo y derechos adquiridos por meritocracia del señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ GIRALDO vulnerados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) al negarse efectuar el nombramiento en periodo de prueba, pese a encontrarse en firme la lista de elegibles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas, se requerirá al INVIMA informe cuál fue trámite dado con posterioridad a la expedición de la Resolución 2018047777 de 6 de noviembre de 2018 y al fallo de tutela del 4 de diciembre del mismo año.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)** para que certifique si ya dio cumplimiento al fallo de tutela del 4 de diciembre del 2018 o informe las razones por las cuáles no lo ha hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2019, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012 2018 00519 00
ACCIONANTE: MARTHA ESPERANZA MORENO RINCÓN
ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil diecinueve

Con sentencia de 25 de octubre de 2018 se amparó los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, y los derechos adquiridos por meritocracia de la señora MARTHA ESPERANZA MORENO RINCÓN

En dicho fallo se dispuso:

PRIMERO: AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES al debido proceso, igualdad, y al trabajo de la señora MARTHA ESPERANZA MORENO RINCÓN vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, al negarse a efectuar el nombramiento en periodo de prueba, pese a encontrarse en firme la lista de elegibles, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO en un término de 48 horas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, proceda a aplicar la lista de elegibles del cargo para el que concursó la actora, contenida en la Resolución CNSC -2330127755 del 13 de septiembre de 2018.

El accionante con memorial de 2 de noviembre de 2018 (fl.1) solicitó la apertura del incidente de desacato

Fue allegada por la entidad la **Resolución 2666 de 30 de noviembre de 2018 (fl.10-12)** en la cual dispone:

...

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, en la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, a la elegible relacionada en la resolución de la CNSC -2330127755 del 13 de septiembre de 2018, en cumplimiento a una sentencia judicial de tutela proferida por el Juzgado Doce

Del análisis de la resolución concluye el Despacho que la entidad nombró al accionante en periodo de prueba, lo que satisface la orden dada en el fallo de tutela.

Así las cosas el **Despacho se abstendrá de iniciar el incidente de desacato**, por cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

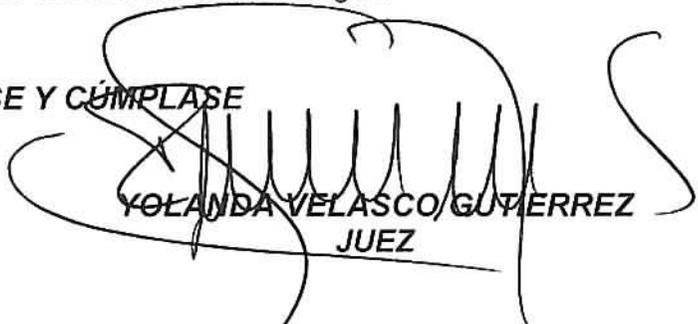
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor de la señora **MARTHA ESPERANZA MORENO RINCÓN** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2019, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012 2018 0054900
ACCIONANTE: ANA ISABEL DUQUE TORRES
ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil diecinueve

Con sentencia del 19 de noviembre de 2018 (fl.2-5) se ampararon los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, y los derechos adquiridos por meritocracia de la señora ANA ISABEL DUQUE TORRES

En dicho fallo se dispuso:

PRIMERO: AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES al debido proceso, igualdad, y al trabajo de la señora ANA ISABEL DUQUE TORRES vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, al negarse a efectuar el nombramiento en periodo de prueba, pese a encontrarse en firme la lista de elegibles, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO en un término de 48 horas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, proceda a aplicar la lista de elegibles del cargo para el que concursó la actora, contenida en la Resolución CNSC -2330121485 de 21 de agosto de 2018.

El accionante con memorial de 27 de noviembre de 2018 (fl.1) solicitó la apertura del incidente de desacato

Fue allegada por la entidad la **Resolución 2700 de 3 de diciembre de 2018 (fl.13-16)** en la cual dispone:

...

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, en la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, a la elegible relacionada en la resolución de la CNSC -2330121485 de 21 de agosto de 2018, en cumplimiento a una sentencia judicial de tutela proferida por el Juzgado Doce

Del análisis de la resolución concluye el Despacho que la entidad nombró al accionante en periodo de prueba, lo que satisface la orden dada en el fallo de tutela.

Así las cosas el **Despacho se abstendrá de iniciar el incidente de desacato**, por cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor de la señora **ANA ISABEL DUQUE TORRES** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2019, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. ACCIÓN DE TUTELA. 11 enero de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora impugnó el fallo de tutela.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00587-00
ACCIONANTE: ALEXANDER GUTIERREZ USECHE
ACCIONADOS: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil diecinueve.

Estando el expediente para ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión se observa que fue presentada impugnación.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que el fallo de tutela podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. En este caso, la sentencia de tutela de 11 de diciembre 2018, **fue notificada el día doce de diciembre (fl.38-40)** de manera que el término para la interposición de la impugnación venció el 18 de diciembre de 2018; el memorial fue presentado el 19 de diciembre de 2018 (fl.41), es decir en forma extemporánea.

De otra parte, al estudiar el escrito se advierte que se pide al superior declare la nulidad de todo lo actuado, por lo que el Despacho debe pronunciarse al respecto.

Sostiene el actor que se incurrió en nulidad por no haberse tenido en cuenta su escrito de contestación. De acuerdo a lo señalado por la H. Corte Constitucional¹ como la nulidad que se alega tiene su origen en la sentencia, debió interponerse a más tardar dentro de los tres días en que se realizó la notificación de la misma, situación que no se dio en el presente caso.

La oportunidad para interponer incidente de nulidad varía, dependiendo de si el incidente ocurrió antes del fallo, lo que implica que se debe alegar antes de que se profiera la sentencia, o si el incidente que genera la nulidad tiene como origen la sentencia misma o durante su ejecutoria, evento en el cual el accionante deberá interponerlo a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al día en que se realizó la notificación de la sentencia

¹ Auto 232 de 2001, Auto 031 A de 2002, entre otros. El sancionamiento de las nulidades no alegadas oportunamente fue sustentado por la Corte al afirmar que "i) en primer lugar, atendiendo el principio de seguridad jurídica y de necesidad de certeza del derecho; (ii) en segundo lugar, ante la imposibilidad de presentar acción de tutela contra las providencias de tutela. Y finalmente, (iii) porque es razonable establecer un término de caducidad frente a las nulidades de tutela, si incluso esa figura aplica en las acciones de inconstitucionalidad por vicios de forma". Cfr. Corte Constitucional, Auto 031 A/02.

No obstante, con el fin de verificar que no se haya incurrido en una vía de hecho, se verificó que al momento de notificarse la demanda a la entidad se le advirtió que el correo no estaba habilitado para recibir memoriales y a pesar de ello radicó su contestación por este medio.

Resta aclarar que de acuerdo con lo consagrado en el inciso final del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 ⁽²⁾ ("En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."), la Secretaría Distrital de Salud podrá allegar la prueba según la cual dentro de la investigación preliminar 1411932016 realizó debidamente la notificación personal al quejoso de la decisión de archivo, situación que podría eventualmente generar la existencia de hecho superado.

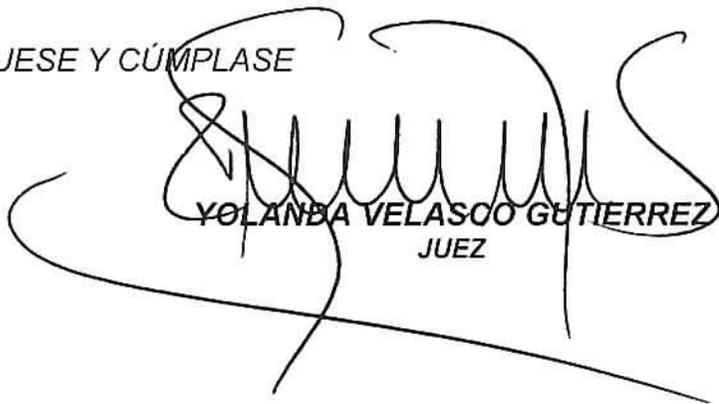
En consecuencia se dispone:

RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN y LA SOLICITUD DE NULIDAD POR EXTEMPORÁNEAS.

REQUERIR A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD para que de cumplimiento al fallo realizando debidamente la notificación personal al quejoso de la decisión de archivo de la investigación o en su defecto demuestre haber cumplido dicha obligación antes del fallo a fin de poder declarar la existencia de hecho superado.

REMITIR EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL en cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMR

² Decreto 2591 de 1991 (noviembre 19) "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>06 ENE. 2019</u> a las 8:00 a.m.
SECRETARIO



33

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

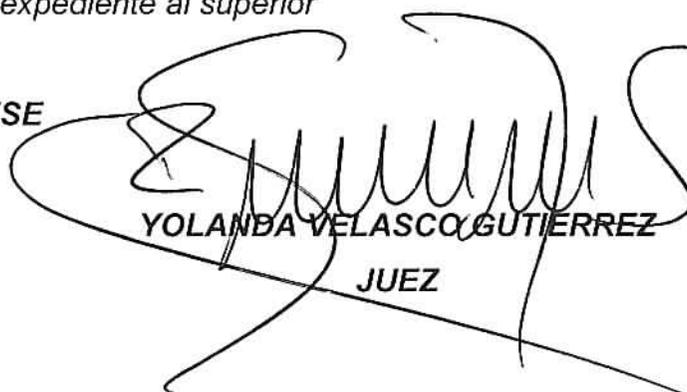
PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2018 00600- 00
ACCIONANTE: SERGIO FRANCO OSORIO
ACCIONADOS: CREMIL

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por la parte tutelante contra la sentencia de 18 de diciembre de 2018.

REMITIR el expediente al superior

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012 2018 00601 00
ACCIONANTE: JESUS MARIA OCAMPO BEDOYA
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del radicado de la referencia este Despacho mediante sentencia de 14 de diciembre de 2018 resolvió amparar el derecho de petición del señor JESUS MARIA OCAMPO BEDOYA:

*“PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN del señor JESUS MARIA OCAMPO BEDOYA vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), de acuerdo a las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.
SEGUNDO. ORDENAR al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, dé respuesta de fondo a la petición elevada por el tutelante con Rad 2018-711-2516150-2 de 6 de noviembre de 2018”*

El señor JESUS MARIA OCAMPO BEDOYA presenta incidente de Desacato señalando que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Bajo esas circunstancias el Despacho requerirá a la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de **02 DÍAS** rinda informe de las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia **SE RESUELVE,**

REQUERIR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que informe el trámite dado a la orden judicial incorporada en el fallo de Tutela del 14 de diciembre de 2018, en punto a brindar una respuesta concreta al señor **JESUS MARIA OCAMPO BEDOYA** conforme a lo expuesto en esa sentencia.

Con el propósito de tramitar el INCIDENTE DE DESACATO,- en el evento de aperturarse-, **se solicita a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que certifique a este Juzgado:

- Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.

- Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se Advierte que en el evento que no se suministre los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra los Directores de la entidad y se notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web. Término para contestar, **dos (2) días**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Por secretaría, oficiar a las entidades por el medio más expedito.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 de enero de 2019** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria